



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2018-PHC/TC

LIMA

JHON ALEJANDRO ATAUCURI
CUEVA Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por los recurrentes Jhon Alejandro Ataucuri Cueva, Wilfredo Sulca LLamoca, Rosmel Santos Olazabal Solorzano, Jorge Luis Córdova Pérez, Rudy Orlando Herrera Malpartida, Límber Acosta Lozano, Gregorio César Sálazar Cusinga, Emilio Montoya Mesías, Ernesto Gonzales Gálvez y Richard Franco Pérez contra la resolución de fojas 525, de fecha 11 de junio de 2018, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2018-PHC/TC

LIMA

JHON ALEJANDRO ATAUCURI
CUEVA Y OTROS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, los recurrentes solicitan que se declare nula la Disposición 14, de fecha 24 de abril de 2017, mediante la cual la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada ordenó ampliar la investigación preliminar en contra de los recurrentes en la investigación que se les sigue por los delitos de homicidio calificado consumado y homicidio calificado en grado de tentativa, y que en virtud de ello se disponga su archivamiento definitivo (Investigación 01-2016). Aducen que los hechos imputados fueron investigados como homicidio calificado consumado ante la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra, la que declaró no haber mérito para formular denuncia penal, lo que constituye cosa decidida (Ingreso 1389-2012).
5. Sin embargo, es importante recordar que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias. Por ello, la cuestionada Disposición 14 no incide de manera negativa, concreta y directa en la libertad personal de los recurrentes.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03703-2018-PHC/TC

LIMA

JHON ALEJANDRO ATAUCURI

CUEVA Y OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL